



**FISCALÍA DE ESTADO**  
*Dirección de Asuntos Administrativos*  
Provincia de Mendoza

---

**"EX-2022-07391724-  
-GDEMZA-MPF#PJUDICIAL".**

**A LA SEÑORA  
SONIA COLOMBINI  
JEFE DE DEPARTAMENTO  
DE LIQUIDACIÓN DE HABERES  
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL  
S\_\_\_\_\_ // \_\_\_\_\_D**

Vienen a esta Dirección de Asuntos Administrativos los presentes actuados, en los cuales se solicita dictamen referido a la petición de pago del adicional por Título -Secundario Bachiller- a la Agente MARÍA DE LOS ÁNGELES VILLARROEL.-

**I.-** Se han agregado las siguientes constancias: en orden 2 lucen Certificado Analítico; en orden 10 informe de la Oficina de Legalizaciones sobre la documentación del agente; en orden 17 dictamen emitido por la Secretaría Legal y Técnica, favorable al otorgamiento del adicional reclamado; en orden 23 dictamen de la Coordinación General del Ministerio Público Fiscal, que considera procedente el reconocimiento del adicional; en orden 27 obra la Resolución de Procuración General Nº 642/2022, por la que se resuelve ordenar el pago del Adicional por Título Secundario, a la Agente MARÍA DE LOS ÁNGELES VILLARROEL.-

**II.-** En este estado toma intervención esta Fiscalía en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés



**FISCALÍA DE ESTADO**  
**Dirección de Asuntos Administrativos**  
Provincia de Mendoza

público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado) -art. 177 de la Constitución Provincial, Ley N° 728, Decreto N° 1.428/18 y normas complementarias-, estimando oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Corresponde ante todo destacar que no nos expediremos respecto a la cuestión de fondo (procedencia del adicional bloqueo de título) en tanto la misma ya se encuentra resuelta y firme, sin habersele dado intervención previa a esta Fiscalía de Estado, conforme surge de la Resolución de Procuración General N° 642/2022, cuya copia rola agregada en orden 27, asimismo luciendo en orden 29 las constancias de que la misma ha sido notificada al agente beneficiado.-

2.- Sin perjuicio de lo expresado, de acuerdo a las constancias de autos, estimo *prima facie* procedente el reconocimiento del Adicional por Título del agente, en los términos de lo dispuesto por el art. 10<sup>1</sup> del Decreto Ley N° 4.322/79, modificado por el art. 1° de la Ley N° 7632, y Acordadas N° 20.061, N° 25.551 y N° 26.544.-

3.- Asimismo, resulta pertinente indicar que, tratándose la deuda de un concepto correspondiente a personal y a un ejercicio contable anterior, debe quedar acreditado en autos el estricto cumplimiento del artículo 34 de la Ley de Presupuesto año 2023 N° 9.433, artículo 14° del Decreto Reglamentario N° 490/2023; art. 81 de la Ley de Administración Financiera N° 8.706 y el art. 80 de su Decreto Reglamentario N° 1000/2015.-

---

<sup>1</sup> Art. 10: "Este personal tendrá derecho a la percepción de un adicional por título, el que se liquidará aplicando el régimen previsto en el Escalafón General Decreto Ley N° 560/73, con excepción de Magistrados y funcionarios y de aquellos que desempeñen cargos para los cuales se exija título por disposición legal o reglamentaria. En el caso de los funcionarios y empleados que se desempeñan en el Poder Judicial que ostentan títulos universitarios y que se encuentren alcanzados por disposiciones que establezcan incompatibilidad profesional se les reconocerá un suplemento por bloqueo de título, el cual no podrá ser inferior al 50% de la clase que revista".



**FISCALÍA DE ESTADO**  
**Dirección de Asuntos Administrativos**  
Provincia de Mendoza

**III.-** Por último, se debe dejar expresa constancia de que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación<sup>2</sup>, valorando además los aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido<sup>3</sup>.-

El presente dictamen se emite en el marco de las facultades delegadas por la resolución N° 96/15 de Fiscalía de Estado.-

Sirva de atenta nota de remisión.-

**DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. FISCALÍA DE ESTADO.**

**Mendoza, 06/11/2023.**

**Dictamen N° 1.692/2023.- ACN -EE-**

---

<sup>2</sup> Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).

<sup>3</sup> En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).